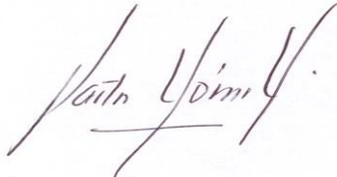


SECRETARIA:

El término con que contaba el demandante para subsanar los defectos de la demanda transcurrió del 8 al 14 de marzo del cursante año, habiendo sido aportado oportunamente escrito un escrito por parte del apoderado, con el que pretende su corrección.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cinco de mayo de dos mil veintidós

La demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora **ROSA LEDA PEREZ HENAO**, había sido inadmitida por cuanto se observó que no reúne los requisitos formales (numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso), concediéndose el término de 5 días para su corrección, habiendo sido presentado oportunamente un escrito por el abogado demandante, en el que solicita que, a través de los mecanismos legales se disponga el reconocimiento de gananciales patrimoniales a favor de su representada y se tomen las providencias legales tendientes a dejar sin efecto la sucesión testada que se tramitó en la Notaría Tercera de Manizales.

Que en consecuencia, se libren los oficios correspondientes a dicha Notaría para que deje sin efectos la escritura pública No. 801 del 11 de mayo de 2021, mediante la cual se realizó por los herederos la sucesión del causante **HERNANDO ALARCON ALZATE**, en la que se desconocieron a su representada sus derechos patrimoniales.

Con base en lo anterior, da por subsanada la demanda, aclarando que lo pretendido es la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el causante y la señora **ROSA LEDA PEREZ HENAO**, a efecto de que se le reconozca a ésta el 50% de los activos que correspondan a dicha sociedad, por

concepto de gananciales en su calidad de compañera permanente, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Para resolver, se CONSIDERA:

1. Como primera medida se parte del hecho de que la norma traída a colación por el togado como argumento de su exposición, se refiere expresamente a la “Ejecución de las providencias judiciales”, indicando que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Como se ve, en la sentencia proferida en este proceso no se condenó al pago de suma alguna (salvo las costas que no se están cobrando en este trámite), no se ordenó la entrega de cosas muebles y menos se dispuso el cumplimiento de una obligación de hacer.

Por el contrario, es una sentencia declarativa de la unión marital de hecho que existió entre la señora **ROSA LEDA PEREZ HENAO** y el fallecido **HERNANDO ALARCON ALZATE**, entre el 17 de diciembre de 1986 y el 28 de noviembre de 2019, al igual que la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, decisión que le genera su calidad de compañera permanente con derecho a reclamar lo correspondiente a los bienes adquiridos en vigencia de dicha sociedad.

2. El trámite de la sucesión del causante **HERNANDO ALARCON ALZATE** se surtió ante la Notaría Tercera de Manizales, mediante escritura No. 801 del 11/05/2021, o sea antes del proferimiento del fallo que la acredita como compañera permanente, y el único bien que integraba el haber de la sociedad patrimonial fue adjudicado a los herederos del difunto, interesados reconocidos en ese momento, quedándose por fuera el derecho que le correspondería a la señora **ROSA LEDA PEREZ HENAO**.

3. En este entendido, como el inmueble ya no figura en cabeza de alguno de los compañeros permanentes sino de los herederos del señor **HERNANDO ALZARCON ALZATE**, no puede ser inventariado en la liquidación de la sociedad patrimonial que se pretende adelantar, y en consecuencia, no queda otra vía para la compañera sobreviviente, que la de tramitar la **PETICION DE GANANCIALES**, en cuya sentencia se decidirá sobre su derecho a los gananciales que busca, y se dejará sin efectos la escritura mediante la cual se tramitó la sucesión y la cancelación de las correspondientes anotaciones obrantes en el certificado de tradición correspondiente al inmueble, a efecto de que se rehaga la partición en la que se distribuyan y adjudiquen los derechos a la compañera permanente, y la herencia del causante, a sus herederos.

4. Como con el escrito allegado por el defensor de la demandante, no se subsanan las falencias indicadas en el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por la señora **ROSA LEDA PEREZ HENAO**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Juez